

PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-187/2021

PARTE ACTORA: ALMA EDWVIGES
ALCARÁZ HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA
DE MORENA

MAGISTRADA PONENTE: YARI ZAPATA
LÓPEZ

Guanajuato, Guanajuato, a **cinco de junio del año dos mil veintiuno**¹.

Acuerdo plenario que **declara improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano intentado por **Alma Edwviges Alcaráz Hernández** por actualizarse la causal prevista en la fracción VIII del artículo 420 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, pues el acto impugnado ha sido materia de otro asunto resuelto en definitiva, lo que produce su **desechamiento**.

GLOSARIO

<i>Comisión de Justicia</i>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Juicio ciudadano</i>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
<i>Ley electoral local</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Tribunal</i>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES².

¹ Toda referencia a fecha, corresponde a dos mil veintiuno, salvo especificación en contrario.

² Deducidos de las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal* en términos del artículo 417 de la *ley electoral local* y de conformidad con la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO

1.1. Inicio del proceso electoral local 2020-2021³. Comenzó el siete de septiembre del dos mil veinte, para la renovación de los cargos a diputaciones y ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

1.2. Convocatoria para candidaturas. Se emitió mediante acuerdo CGIEEG/045/2020⁴ para las elecciones ordinarias a diputaciones al Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y la renovación de los cuarenta y seis ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

1.3. Solicitud de registro de candidaturas. Se realizó del cuatro al diecisiete de abril por la representación de MORENA.

1.4. Juicio ciudadano TEEG-JPDC-121/2021 y reencauzamiento. Lo promovió Ernesto Alejandro Prieto Gallardo el veintiuno de abril, en contra de la designación de la segunda posición de la candidatura a diputación por el principio de representación proporcional, la que se remitió para que conociera la *Comisión de Justicia*; y la resolvió en el expediente CNHJ-GTO-1228/2021 el tres de mayo; acto que controvierte la actora en este juicio a fin de obtener su revocación; lo que se invoca como hecho notorio⁵, en términos del artículo 417 de la *Ley electoral local*.

ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL." Localizable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373 con el registro digital 2004949 y en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004949>. Asimismo, resulta orientador el criterio de la tesis XX.2o. J/24 de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR." Localizable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470 con el registro electrónico 168124 y en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>

³ Consultable y visible en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/200907-sesion-instalacion-acuerdo-046-pdf/>

⁴ Visible en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/200907-sesion-instalacion-acuerdo-045-pdf/>

⁵ De conformidad con la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.". ya citada en la hoja 1 de la presente resolución.

1.5. Presentación de Juicio ciudadano TEEG-JPDC-165/2021. Lo promovió Ernesto Alejandro Prieto Gallardo en contra de la resolución emitida por la *Comisión de Justicia* señalada en el punto anterior.

1.6. Conocimiento del acto impugnado. Refiere la actora, que el veintisiete de mayo al consultar los estrados del *Tribunal* se percató de la existencia de la resolución emitida por la *Comisión de Justicia*, en tanto que fue materia de impugnación y que se tramita dentro del expediente TEEG-JPDC-165/2021.

1.7. Presentación del juicio ciudadano⁶. La actora lo presentó el veintinueve de mayo, por propio derecho, como protagonista del cambio verdadero y candidata a diputación local por el principio de representación proporcional postulada por MORENA, haciendo valer agravios encaminados a denotar la vulneración a las garantías de debido proceso, de audiencia y defensa adecuada, **al no haber sido llamada al procedimiento de donde emanó la resolución impugnada en el diverso juicio TEEG-JPDC-165/2021**, ante la posibilidad de que la resolución de ésta, pudiera trastocar sus derechos político-electorales.

1.8. Resolución del Juicio ciudadano TEEG-JPDC-165/2021. Se resolvió en sentencia de cuatro de junio, donde se revocó el acto impugnado con la finalidad de que se dictara una nueva en donde se subsanaran las omisiones en que había incurrido la *Comisión de Justicia* en el dictado de la diversa pronunciada en el expediente CNHJ-GTO-1228/2021⁷.

2. TRÁMITE EN EL TRIBUNAL.

2.1. Turno. El uno de junio, mediante acuerdo de la presidencia del *Tribunal* se envió el expediente a la segunda ponencia, para su trámite, sustanciación y formulación del proyecto de resolución.

⁶ Consultable de la hoja 0000002 a la 000012 del expediente.

⁷ Lo que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 417 de la *Ley electoral local* y de conformidad con la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.", ya citada en la hoja 1 de la presente resolución.

2.2. Radicación. El cuatro siguiente⁸ la magistrada instructora y ponente emitió el acuerdo y se procedió al análisis de los requisitos de procedencia, de cuyo incumplimiento deriva la emisión del acuerdo plenario.

3. CONSIDERACIONES DEL ACUERDO PLENARIO.

3.1. Jurisdicción y competencia. Este *Tribunal* lo es para conocer y resolver el medio de impugnación, en virtud de que lo reclamado se relaciona con un acto emitido por la *Comisión de Justicia* que presuntamente **omitió llamar a la actora al procedimiento de queja**, que si bien se trata de un órgano partidista nacional, la materia de resolución está circunscrita al ámbito local.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381 fracción I y 388 al 391 y 419 de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 10 fracción I, 11, 13, 14, 24, fracción I, 90, 101 y 102 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

3.2. Causales de Improcedencia.

A consideración de este Pleno, se actualiza de manera manifiesta la causal de improcedencia contenida en el artículo 420 fracción VIII⁹ de la *Ley electoral local*, la cual refieren que el juicio ciudadano es improcedente, cuando se promueva contra actos o resoluciones que han sido materia de otro medio de impugnación resuelto en definitiva.

En el caso, la pretensión de la parte actora consiste en que se revoque la determinación asumida por la *Comisión de Justicia*, emitida en el expediente CNHJ-GTO-1228/2021.

⁸ Consultable de hoja 000016 a 000018 del expediente.

⁹ **Artículo 420.** En todo caso, los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, cuando:

[...]

VIII. Se promuevan contra actos o resoluciones que hayan sido materia de otro medio de impugnación resuelto en definitiva;

[...]

Ahora bien, es preciso señalar que la resolución impugnada por la actora ha sido revocada por este *Tribunal* mediante sentencia emitida en el diverso **TEEG-JPDC-165/2021** lo que se invoca como hecho notorio al haber sido emitida por este *Tribunal*, en términos del artículo 417 de la *Ley electoral local*.

Asimismo, resulta orientador el criterio de la tesis XIX.1o.P.T. J/4 de rubro: “*HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS.*”¹⁰.

En efecto, al haber sido resuelto en definitiva dentro del expediente TEEG-JPDC-165/2021 el acto impugnado y en tanto que se revocó la resolución que motivó el presente *Juicio ciudadano*, ya no tiene objeto alguno continuar con el conjunto de actos de instrucción, preparación de la sentencia, así como del dictado de ésta y lo que corresponde es darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses en conflicto.

Ante dicho escenario, el proceso debe darse por terminado mediante el desechamiento de la demanda, si el supuesto se actualiza antes de su admisión.

En síntesis, la razón de ser de la causal invocada se localiza precisamente en que, al haberse resuelto en definitiva dentro de otro medio de impugnación, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Por lo anterior, resulta evidente que la causa que motivó la interposición del *Juicio ciudadano*, ha sido resuelta en definitiva por medio de la resolución de cuatro de junio en la que se revocó la decisión asumida por la *Comisión de Justicia* en el expediente CNHJ-GTO-1228/2021, por lo

¹⁰ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 2023 y en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164049>

que de conformidad con el artículo 420 fracción VIII de la *Ley electoral local*, resulta improcedente este medio de impugnación.

4. PUNTO DEL ACUERDO.

ÚNICO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los términos establecidos en el punto 3.2 de este acuerdo.

NOTIFÍQUESE por medio de los **estrados** de este órgano jurisdiccional a la parte **actora** y a cualquier otra persona que pudiera tener un interés que hacer valer, anexando copia certificada del acuerdo plenario.

Asimismo, comuníquese por medio de correo electrónico a la cuenta señalada para ese efecto.

Igualmente publíquese la versión pública de este acuerdo plenario en la página de internet www.teegto.org.mx en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por **unanimidad** de sus integrantes, las magistradas electorales María Dolores López Loza y Yari Zapata López, el magistrado presidente Gerardo Rafael Arzola Silva, quienes firman conjuntamente, siendo instructora y ponente la segunda nombrada, actuando en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía. - Doy Fe.

Gerardo Rafael Arzola Silva

Magistrado Presidente

Yari Zapata López

María Dolores López Loza

Magistrada Electoral

Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General